

ACOMODO RAZONABLE EN CANADÁ Y DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN EUROPA COMO GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD*

Reasonable accommodation in Canada and indirect discrimination in Europe as a guarantee of the principle of equality**

ÁNGELES SOLANES CORELLA
Universitat de València
angeles.solanesh@uv.es

Fecha de recepción: 01/12/2016
Fecha de aceptación: 13/01/2017

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN 0008-7750, núm. 51 (2017), 305-333

RESUMEN Este artículo lleva a cabo un estudio comparado entre la noción de acomodo razonable desarrollada por el Tribunal Supremo de Canadá y la de discriminación indirecta utilizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aplicadas ambas en contextos multiculturales como garantía del principio de igualdad. El análisis del recorrido jurisprudencial de ambos tribunales, a través de casos que pueden considerarse paradigmáticos, permite estudiar el criterio de razonabilidad. Se ahonda así en los límites de estos instrumentos como, por una parte, la carga excesiva y el interés preponderante del Estado, y por otra, la proporcionalidad y el margen de apreciación estatal. Con ello, se apuesta por la necesidad inaplazable de articular políticas de gestión de la diferencia que hagan de ella un valor positivo, en lugar de un problema a gestionar. Al mismo tiempo, se aboga por conceptos que permitan llegar a la igualdad efectiva en el uso y disfrute de los derechos, fortaleciendo la pluralidad democrática que requieren las sociedades actuales.

Palabras clave: Acomodo razonable, discriminación indirecta, jurisprudencia, igualdad, contextos multiculturales.

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto I+D+I DER2015-65840-R (MINECO/FEDER) “Diversidad y Convivencia: los derechos humanos como guía de acción”, del Ministerio de Economía y Competitividad y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional; y el proyecto del programa de investigación de excelencia PROMETEO/2014/078 “Justicia social, exigibilidad de los derechos humanos e integración”, de la Generalitat Valenciana. Agradezco a los profesores Pierre Bosset (Université de Montréal) y Fannie Lafontaine (Université Laval) su amabilidad y ayuda durante mi estancia de investigación en Canadá.

** Para citar/citation: Solanes Corella, Á. (2017). Acomodo razonable en Canadá y discriminación indirecta en Europa como garantía del principio de igualdad. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 51, pp. 305-333.

ABSTRACT This article offers a comparative study of the concepts of reasonable accommodation developed by the Canadian Supreme Court and of indirect discrimination employed by the European Court of Human Rights. Both concepts are applied in multicultural contexts to guarantee the principle of equality. The analysis of the two courts' jurisprudence, based on paradigmatic cases, allows an exploration of the reasonableness test. This test places limits on the legal force of the instruments the two courts apply through, on the one hand, the criterion of excessive burden and the overriding interest of the state and, on the other hand, proportionality and states' margin of appreciation. The paper highlights the urgent need to articulate policies to address diversity that are based on a vision of diversity as affirmatively beneficial, rather than as a problem to be managed. At the same time, it emphasises concepts that can bring about effective equality in the exercise and enjoyment of rights, strengthening the democratic pluralism necessary for contemporary societies.

Key words: Reasonable accommodation, indirect discrimination, jurisprudence, equality, multicultural contexts

1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA GESTIONAR LA DIVERSIDAD

Las prácticas culturales diversas que socialmente convergen en un mismo espacio y tiempo, así como la relevancia poliédrica de las mismas, hace que sea ineludible la necesidad de articularlas desde una óptica que supere los modelos asimilacionistas. La permanente exclusión de quienes no siguen la pauta mayoritaria es una opción que no sirve para potenciar la cohesión social, desde sus múltiples significados, si se quiere converger en elementos que sirvan para unir y no para separar (Burchardt and Michalowski, 2015: 25 y ss.; Nussbaum, 2012: 86 y ss.). Entre las posibles vías de gestión de la diferencia es posible acudir a distintas experiencias. En ese sentido, en Reino Unido y Bélgica, a partir de diferentes informes que se ocupan de la diversidad cultural, se han ensayado distintas alternativas para llevar a la práctica modelos multiétnicos o interculturales (Parek, 2000; Foblets et Kulakowski, 2010). Sin embargo, uno de los casos que, en mi opinión, muestra una alternativa más concreta en el propósito de abordar la diversidad desde una pluralidad vista en positivo, es el canadiense, desde el enfoque que ofrece el informe Bouchard-Taylor (2008) en relación a Québec y su crítica. En concreto, la figura del denominado acomodo o acomodamiento razonable, desde una perspectiva jurídica, supone una forma de armonizar la diversidad que muestra especialidades llamativas.

El interés por el caso canadiense no reside en presentarlo como un modelo a seguir exento de problemas, sino en analizarlo como un instrumento que puede resultar útil, por su trayectoria y efectos positivos, a pesar de las críticas recibidas. No se trata de realizar una extrapolación, como si no existiera ningún recurso a nivel europeo que se le asemejara

y pudiera hacerse caso omiso a la experiencia. Lo que se propone es una comparación entre Canadá y el ámbito europeo, a partir del contraste entre el acomodo razonable y la discriminación indirecta en su configuración en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Esta posibilidad puede combinarse con otros instrumentos conceptuales que igualmente podrían utilizarse en un proceso de pluralización. Entre ellos uno de los más significativos, en clave política, sería la reformulación del concepto de ciudadanía desde un punto de vista incluyente, de pertenencia (De Lucas, 2010: 11-28; 2014: 55-75; 2015: 147-152). Sería posible también potenciar los derechos de las minorías o acudir a la denominada cláusula multicultural hoy sólo presente en la constitución canadiense que permite articular los derechos desde una dimensión pluralizadora (Ruiz, 2009: 3).

El acomodo razonable y la apreciación de discriminación indirecta en la vía judicial suponen una garantía básica del principio de igualdad. Lo que se pretende es presentar las peculiaridades de ambas instituciones, insistiendo en la necesidad de profundizar en conceptos que permitan llegar a la igualdad efectiva en el uso y disfrute de los derechos, como un peldaño más en el ámbito del derecho antidiscriminatorio. Esto es imprescindible en una Europa en la que está proliferando un enfoque identitario normativo que podría considerarse lineal, en cuanto pretendidamente homogéneo y común, que no se corresponde con la pluralidad real (Solanes, 2013).

Ciertamente el acomodo puede entenderse como la medida arbitrada para prevenir o remediar la discriminación. En todo caso, no existe un consenso sobre la relación conceptual entre acomodo razonable y discriminación. En determinados supuestos se considera que el acomodo razonable opera frente a situaciones de discriminación directa, en otros que procede ante discriminaciones indirectas, y podría incluso entenderse la ausencia de acomodo razonable como un tipo específico de discriminación (Ruiz, 2012: 28). Con todo, el acomodo razonable aspira a favorecer la cohesión social, siendo fundamental su relación con la noción de discriminación indirecta como la ha entendido el TEDH, puesto que, tanto éste como los ajustes concertados lo que pretenden es combatirla. De ahí el interés de aproximarnos a ambos conceptos para apostar por la necesidad inaplazable de ahondar en políticas de gestión de la diversidad, como nexo de unión de la igualdad y la libertad, que hagan de ella un valor positivo que permita fortalecer la pluralidad democrática que requieren las sociedades actuales.

1.1. El acomodo razonable y su crisis

La idea de acomodo razonable surge en la jurisprudencia de Estados Unidos siendo legislada en 1971 en una enmienda al título VII del Civil

Rights Act de 1964 (Elósegui, 2013: 55-57). Más tarde, se traslada al ámbito canadiense con el caso *Simpsons-Sears*, en el que de forma discreta se acude al ámbito comparado para abordar la cuestión. En el supuesto mencionado la Corte Suprema considera que una norma en principio neutra puede tener un efecto discriminador sobre una empleada en la medida en que afecta a la posibilidad de practicar sus creencias religiosas. La Corte reconoce el derecho del empleador a explotar su empresa en sábado, pero aprecia efectos discriminatorios sobre esta empleada en razón de su práctica religiosa, por ello, salvo que se alegue una carga excesiva, el empleador tiene que buscar el acomodo modificando los horarios de trabajo de la empleada. Ese mismo año, en el caso *R. V. Big M*, la Corte admitió que la ley que establecía el domingo como día festivo generaba una desigualdad entre cristianos y no cristianos, entre la religión dominante y las minoritarias¹.

A partir de este momento comienzan a proliferar los casos de acomodo razonable, como se recoge, por ejemplo, en el mencionado informe Bouchard-Taylor sobre una casuística variada. Tal como lo define el informe, el acomodo razonable, de naturaleza jurisprudencial, tiene como objetivo facilitar la aplicación de una norma o una ley en favor de una persona o grupo de personas víctimas o en riesgo de discriminación debido a las razones que se recogen en la Carta Canadiense de derechos y libertades (artículo 15) y en la de Québec (artículo 10). Se distingue del ajuste concertado, puesto que mientras el acomodo alude al ámbito judicial éste se ubica en la esfera cívica, haciendo referencia a los acuerdos de transacción o negociación llevados a cabo en las instituciones públicas o privadas con usuarios y empleados, para potenciar una solución amistosa que haga innecesario acudir a la vía judicial. De esta forma van surgiendo líneas directrices que se pueden traducir en criterios que orientan la toma de decisiones, estableciendo límites a las solicitudes de acomodo o ajuste (Bouchard et Taylor, 2008: 285; Jézéquel, 2007).

El acomodo razonable, como señala Bosset (2009a: 6-7), puede representarse desde tres significados con forma de círculos concéntricos: a) profano: cuando hace referencia a un ajuste en la gestión de un conflicto cultural, religioso u otro; b) genérico: cuando se adapta una norma para atenuar o eliminar el impacto de la misma sobre un derecho o una libertad

1. Corte Suprema Canadiense (CSC), *Commission ontarienne des droits de la personne (O'Malley) c. Simpsons-Sears* [1985] 2 R.C.S. 536. En este caso, una vendedora, miembro de la Iglesia adventista del séptimo día, pedía a su empleador no trabajar el sábado alegando que su práctica religiosa entraba en conflicto con su horario de trabajo; y CSC, *R. V. Big M Drug Mart* [1985] 1 R.C.S. 295.

constitucionalmente protegidos; y c) técnico: como obligación jurídica que deriva de la interpretación y aplicación de la legislación antidiscriminatoria.

Esta dimensión jurídica es la que ahora interesa, entendida como una construcción jurisprudencial considerada desde hace casi tres décadas, por los tribunales canadienses, como una especie de “consecuencia natural” del principio de no discriminación. El deber de un ajuste razonable surge cuando como resultado de una norma o práctica, en principio neutra, se produce un efecto discriminatorio sobre ciertos grupos de personas. Por ello, este instrumento va indisolublemente unido al concepto de discriminación indirecta, aunque presente características propias, en la medida en que consiste en tratar de modo diferente a personas que se ven afectadas de manera discriminatoria por una norma con el fin de restablecer la igualdad. El acomodo puede tener la forma de una exención a la norma o un desarrollo de la misma, caracterizándose por aplicarse a una situación particular, dejando la norma sin excepción para el conjunto de las personas que no se verían discriminadas por ella. Los tribunales canadienses definen la obligación de realizar acomodos razonables siempre que no exista una carga excesiva. El acomodo razonable se presenta como un corolario del derecho a la no discriminación y como un concepto transversal que puede ser aplicado en el conjunto de los motivos de discriminación prohibidos (Bosset, 2016: 123-146). En el caso *Alberta c. Hutterian Brethren of Wilson Colony*, en el que no se concede el acomodo razonable en un supuesto relativo a las fotografías de los permisos de conducir de los vecinos de la provincia de Alberta, la Corte Suprema concretó que la obligación del acomodo razonable no alcanza a las leyes aprobadas por el legislador (Woehrling, 2010: 83-121), es decir, no puede considerarse que aquel sustituye el juicio de proporcionalidad².

La utilización de este instrumento ha sido también cuestionada en el propio contexto canadiense, en concreto en el ámbito de Québec en la denominada crisis de los acomodos razonables a los que se refiere expresamente el informe Bouchard-Taylor. Tal como se señala en el mismo, en realidad a lo que se está aludiendo es a una de las percepciones, que desde la dimensión jurídica suponía verificar la capacidad del Derecho para establecer los límites apropiados, de acuerdo a los valores y derechos fundamentales, en los casos de acomodo. Los medios escritos tuvieron un significativo papel en la producción de un debate sobre los acomodos. La cobertura de hechos anecdóticos relacionados con determinadas minorías mostrados como comportamientos antisociales o no conformes a las normas del

2. CSC, *Alberta c. Hutterian Brethren of Wilson Colony* [2009] 2 RCS 567.

grupo mayoritario, con una atención desproporcionada en relación a los auténticos casos de acomodo razonable, contribuyeron a exacerbar los prejuicios populares respecto a determinadas minorías (Potvin, 2008: 117-166 y 266).

Entre las objeciones que se han realizado a este tipo de prácticas, especialmente en Canadá y que fueron documentadas en el informe Bouchard-Taylor (2008: 19 y 277-284), destacan dos tipos de críticas: las de índole social y las jurídicas. Entre las primeras, preocupa que este tipo de prácticas ataquen los valores fundamentales de tal forma que en lugar de servir para reforzar la cohesión social la fragmenten. Ante las permanentes solicitudes de ajuste, podría considerarse que se están otorgando privilegios a una clase de ciudadanos, manteniendo la religión en el espacio público cuando no debería estarlo y amenazando la cultura común compartida. En el fondo, se considera que los inmigrantes no quieren integrarse y que, por ello, acuden a este tipo de ajustes, lo cual supone para quienes critican estas prácticas una falta de respeto con la sociedad de acogida. Está presente, también, la cuestión de la reciprocidad al considerar que son las personas que solicitan las prácticas de armonización quienes deberían adaptarse a las costumbres del Estado al que llegan.

Un segundo tipo de críticas mantienen, a nivel jurídico, que las actuaciones de los tribunales han sido excesivas, llegando a ahogar el debate democrático y pronunciándose en buena parte de los casos a favor de los demandantes, de tal forma que se han protegido los derechos individuales en detrimento de los de la mayoría. Desde esta perspectiva se entiende que, si realmente existen problemas en la aplicación de las leyes, éstas deberían revisarse de tal forma que no sea necesario acudir a este tipo de ajustes. Sin embargo, frente a las objeciones esgrimidas el informe concluye que no se ha podido evidenciar un funcionamiento anormal de las instituciones y que realmente los casos de acomodo que llegan a los tribunales no son muchos. Si se da un desajuste entre las prácticas y los sentimientos de descontento que generan en la población, lo que hay que combatir es la visión errónea y negativa, especialmente de instrumentos como el acomodo, que se propagan a nivel social desvirtuando su significado.

La crisis del acomodo razonable, en perspectiva jurídica, se basaba en una percepción extendida según la cual el Derecho, y los tribunales en aplicación del mismo, debían demostrar su capacidad para encuadrar las prácticas de acomodo en los valores y principios fundamentales. La propia Comisión Bouchard-Taylor confirmó dicha capacidad del Derecho de responder a este desafío, puesto que, expresa los valores fundamentales de una sociedad y es una parte necesaria de cualquier deliberación pública. Sin embargo, este tipo de legitimidad que puede considerarse como técnica

no es suficiente, puesto que existe también una legitimidad moral. Como apunta Bosset (2009b: 323-347) la legitimidad moral de la contribución de los juristas en el debate público se basa en el hecho de que al interpretar la ley, y también en su aplicación, sobre todo en los “casos difíciles” como el de los acomodos, apelan a la moral política, en concreto, a las concepciones plausibles de la misma. La propia aparición de la figura del acomodo razonable se ubica dentro de la evolución del derecho canadiense y quebequense de la discriminación marcada por una concepción material de la igualdad. Esa legitimidad se relaciona con la actitud fraternal dworkiniana que se atribuye al Derecho y que tiene que ver con la permanente búsqueda de fundamentos morales por parte de los juristas, que hace que también éstos tengan que seguir opinando sobre el debate acerca de los acomodos razonables.

De las diferentes críticas, una de las más interesantes, en la apuesta por el acomodo razonable como un instrumento de derecho antidiscriminatorio, es la que subraya Bosset (2011, 17-18) acerca de oponerlo a principios como la igualdad de género o la laicidad en la separación entre Iglesia y Estado, como si no se tratara precisamente de una forma de garantizar la igualdad y no discriminación. Conviene insistir en este punto, puesto que permite reivindicar la necesidad de prácticas de armonización, tanto en las instituciones privadas como en las públicas, concebidas como instrumentos para favorecer la cohesión social desde el respeto a la diversidad, asegurando el cumplimiento de los derechos fundamentales. Si se amplía la perspectiva, se puede apelar a una aproximación reflexiva del Derecho, la deliberación y la negociación entre las partes, superando una visión reductiva del ordenamiento jurídico.

Esta crisis supuso una toma de conciencia por parte de los poderes públicos de la necesidad de abordar la cuestión del racismo y las discriminaciones desde las preocupaciones cívicas y el discurso normativo, incidiendo en la perspectiva de igualdad en la política de ejercicio de la ciudadanía y justicia social. Se ponía así de manifiesto lo que ha sido una constante en la política canadiense al constatar la importancia para la democracia de mecanismos de protección y actualización de los derechos, en cuanto a su ejercicio, como los acomodos o los programas de igualdad.

Tras casi una década, el informe de la Comisión Bouchard-Taylor no ha generado todo el impacto positivo esperado, aún cuando su repercusión especialmente social es indudable. Con todo, ha sido objeto de múltiples críticas que van desde considerar que no aporta grandes novedades, manteniendo estrictamente la vinculación entre diversidad e inmigración, hasta entender que está demasiado ligado a la concepción de laicidad abierta de Taylor (Ruiz y Morondo, 2013: 87-90; Adelman and Anctil, 2011: 37-56).

1.2. *La discriminación indirecta en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

Sin pretender extrapolar la figura del acomodo razonable al ámbito europeo, haciendo caso omisión del contexto en el que nace y se desarrolla, lo cual supondría una garantía de fracaso, es posible, en todo caso, establecer elementos de conexión con otras medidas de protección de la igualdad que se han desarrollado en el contexto europeo. En el punto común de intentar conseguir la igualdad material, el acomodo y la apreciación jurisprudencial de discriminación indirecta convergen al potenciar la idea de que el trato tiene que ser diferenciado para asegurar la igualdad, y divergen en otros aspectos, siendo ambos instrumentos de protección de la diversidad.

Como recuerda Añón (2013, 144-145), la discriminación indirecta parte de la existencia de una norma a priori neutra cuya aplicación produce un resultado excluyente. Por eso a las discriminaciones indirectas también se las denomina de impacto, mientras que las directas lo serían de trato. Algunos de los rasgos que caracterizan la apreciación jurisprudencial de discriminación indirecta coinciden con los del acomodo, en el sentido de que ambos hacen referencia a un trato discriminatorio que se centra en los efectos sociales de las normas, tomando en consideración que éstas a menudo están basadas en las prácticas (culturales, religiosas, etc.) mayoritarias (Dupont, 2016: 307-311). Son imprescindibles en la configuración del concepto de discriminación indirecta, y en su impacto, las aportaciones desde el feminismo, para poner en evidencia que el desarrollo del mandato igualitario y la lucha antidiscriminatoria están sometidos a una continua tensión política, económica y social (Rubio 2013 y 2008). Sin embargo, a diferencia del acomodo, la discriminación indirecta enfatiza la dimensión colectiva de los procesos discriminatorios. Además, el acomodo razonable, aunque no de forma exclusiva, suele relacionarse con las actuaciones en el ámbito privado, tal como ocurre en el mencionado caso *Simpsons-Sears*, si bien no es cierto que éste no se extienda también a las instituciones públicas.

En el caso concreto de la jurisprudencia del TEDH el recurso a la discriminación indirecta permite garantizar el derecho a la igualdad de un individuo reconociendo que la discriminación que sufre se deriva “de una cierta estigmatización o de ostracismo en relación con su comunidad”. Tiene una especial relevancia para configurar una sociedad inclusiva, puesto que, puede contribuir a proteger la diversidad, detectar fenómenos ocultos de exclusión y ser un instrumento social de transformación (Ast, 2009: 89-115). A ello hay que añadir la significativa relevancia del denominado

margen de apreciación nacional, que supone, como se analizará más adelante, un límite en la aplicación de ésta.

No puede obviarse que en el ámbito europeo ha existido tradicionalmente una actitud reacia a establecer excepciones, por ejemplo, en la conexión entre el ejercicio de la libertad religiosa y sus límites en la relación laboral, en supuestos semejantes a los del acomodo razonable. De ahí la importancia de destacar las posibilidades que se abren con los supuestos de discriminación indirecta en casos parecidos a los de acomodo.

El artículo 14 del CEDH ha sido aplicado por el TEDH para reconocer la existencia de discriminación indirecta, y junto a otros preceptos como el artículo 8, 9 y el artículo 2 del Protocolo número 1, ha permitido garantizar los derechos de determinadas minorías, poner en valor la diversidad y justificar un trato diferente (Fredman, 2016: 278)³.

Diferentes resoluciones del TEDH han generado una línea jurisprudencial que ha permitido respetar las diferencias culturales y religiosas, obteniendo resultados semejantes a los del acomodo razonable. Entre ellas el caso *Thlimmenos c. Grecia* constituye una sentencia paradigmática en la que se reconoce la discriminación indirecta por motivos religiosos⁴. El tribunal va más allá de la jurisprudencia ya consagrada en asuntos como *Inze c. Austria*⁵ respecto al trato diferente a personas que se encuentran en situaciones análogas, sin justificación objetiva y razonable, y entiende que también hay discriminación, y por tanto violación del artículo 14 del CEDH, cuando los Estados no tratan de modo diferente a personas cuyas situaciones son sensiblemente distintas. Como se constata en el caso

-
3. En algunos casos es llamativo como se conecta la libertad religiosa con otros preceptos del Convenio, como, por ejemplo, el artículo 8 para ser interpretado a la luz del artículo 9. Así ocurre, por ejemplo, en el caso *Sondan c. Turquía*, en el que un representante del Estado (al que se le puede exigir una actuación neutral en su ámbito laboral) es trasladado de puesto alegando, entre otras cuestiones y a propósito de sus posibles actitudes separatistas o integristas, que su esposa llevaba velo. El TEDH insiste en que la libertad consagrada en el artículo 9 CEDH es uno de los pilares de la sociedad democrática y en la necesidad de conciliar los intereses de los diversos grupos y asegurar el respeto de las convicciones de cada uno. Finalmente considera que la decisión se tomó por factores vinculados a la vida privada y entiende vulnerado el artículo 8 del Convenio. TEDH, *Sodan c. Turquía*, n.º 18650/05, 2 de febrero de 2016.
 4. TEDH (GS), *Thlimmenos c. Grecia*, n.º 34369/97, 6 de abril de 2000. M. Thlimmenos, testigo de Jehová, que había sido condenado penalmente por negarse a prestar el servicio militar obligatorio, no tuvo la posibilidad de objetar en conciencia lo cual le supuso una sanción que, a su vez, más tarde le impedía acceder a un puesto de contable.
 5. TEDH, *Inze c. Austria*, n.º 8695/79, 28 de octubre de 1987, § 36.

*Chassagnou y otros c. Francia*⁶ el TEDH nunca ha descartado que una norma pueda violar directamente la CEDH. Pero, además, para el supuesto *Thlimmenos* señala que el Estado, al aprobar una norma sin tomar en consideración las excepciones oportunas, violó el derecho del solicitante a no ser objeto de discriminación en el goce de su derecho en virtud del artículo 9 de la CEDH. Estaríamos ante la llamada discriminación por igualación o por indiferenciación (Cobrerros, 2007; Rey 2008; Dupont, 2015).

Por otra parte, es frecuente que los asuntos se traten con arreglo a otros derechos fundamentales, y no sólo atendiendo a un enfoque conjunto basado en un derecho fundamental y el artículo 14. En este sentido en el caso *Pretty c. Reino Unido*⁷, el TEDH determinó que la negativa a distinguir entre los que son, y los que no son físicamente “capaces de cometer suicidio” estaba justificada, puesto que introducir excepciones en la ley permitiría, en la práctica, que se cometieran abusos y se socavara la protección del derecho a la vida.

El TEDH apreció discriminación indirecta, contribuyendo a perfilar este concepto, en esta ocasión por motivos étnicos o raciales, en *DH y otros c. República Checa*⁸. En este supuesto la política educativa del Estado segregaba a la población infantil gitana o romaní en escuelas especiales, lo cual en opinión del Tribunal supone una violación del artículo 14 del CEDH⁹. Los recurrentes argumentaron, además, que la diferencia de trato no estaba justificada, suponía un trato degradante y les privaba del derecho a la instrucción (Añón, 2015). En aplicación de los criterios de esta resolución, la Gran Sala del Tribunal apreció también discriminación indirecta en el caso *Orsus y otros c. Croacia*¹⁰. No se trata de supuestos idénticos, puesto que, en esta ocasión los niños gitanos croatas no se ubicaron en colegios especiales, sino que se incorporaron a clases específicas por motivos lingüísticos (no hablaban croata, ya que, su lengua era el romaní), no raciales. A medida que iban aprendiendo croata eran trasladados a otras clases, obteniendo el mismo título. Además el Tribunal insiste en la diferencia con el mencionado caso *DH y otros*, así como con otros como el caso *Sampanis y otros*

6. TEDH (GS), *Chassagnou y otros c. Francia*, n.º 25088/94, 28331/95 y 28443/95, 29 de abril de 1999.

7. TEDH, *Pretty c. Reino Unido*, n.º 2346/02, 29 de abril de 2002, § 88.

8. TEDH (GS), *D.H. y otros c. la República Checa*, n.º 57325/00, 13 de noviembre de 2007.

9. Es especialmente relevante en este caso la prueba basada en los datos estadísticos que, por comparación, permiten evidenciar la discriminación indirecta. Los votos disidentes criticaron que el Tribunal llevase a cabo una valoración del contexto social checo respecto a la posición de los gitanos. Cfr. TEDH, *Andrle c. República Checa*, n.º 6268/08, 17 de febrero de 2011 y TEDH, *Alajos Kiis c. Hungría*, n.º 38832/06, 20 de mayo 2010.

10. TEDH (GS), *Orsus y otros c. Croacia*, n.º 15766/03, 16 de marzo de 2010.

c. *Grecia*¹¹, recordando que la discriminación indirecta puede ser probada sin ayuda de estadísticas, siempre que los hechos muestren que la práctica en cuestión tiene un efecto negativo, no justificable.

El TEDH dio un giro a la sentencia de la sección primera de 17 de julio de 2008 y la Gran Sala entendió que las autoridades croatas no habían adoptado suficientes garantías para satisfacer las necesidades especiales de esta minoría como grupo desaventajado. La separación de los demandantes en clases especiales de gitanos en su educación primaria no había sido justificada, violando así el artículo 14 CEDH en relación con el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

No solo por motivos religiosos o en relación a la raza y la etnia el TEDH ha apreciado supuestos de discriminación indirecta. Aunque no figura expresamente en la lista de características protegidas por el CEDH, la discapacidad ha sido incluida por el TEDH en su interpretación de otras características¹². Así, por ejemplo, en el caso *Glor contra Suiza*, en el cual el demandante no pudo realizar el servicio militar puesto que padecía diabetes por lo que, siendo solo posible según la legislación objetar por motivos de objeción de conciencia, fue sancionado teniendo que pagar una tasa de la cual solo estaban exentas las minusvalías mayores del 40%. El Tribunal insiste en que la regulación estatal no contempla formas particulares de servicio civil que se adapten a situaciones concretas como la del recurrente, de tal forma que la justificación objetiva de la distinción operada por las autoridades internas entre las personas no aptas para el servicio y exentas de la tasa y las personas no aptas para el servicio que tienen que pagarla, no parece razonable a la vista de los principios que prevalecen en las sociedades democráticas¹³.

Con estos precedentes, que suponen una progresiva concreción de la noción de discriminación indirecta, hay que relacionar el caso *Eweida y otros c. Reino Unido*¹⁴ que es subsumible en un supuesto de acomodo

11. TEDH, *Sampanis y otros c. Grecia*, n.º 32526/05, 5 de junio de 2008.

12. En la Observación sobre educación inclusiva en personas con discapacidad se da una definición de razonabilidad y se hace referencia a los acomodos razonables. La razonabilidad se entiende como el resultado de una prueba contextual que implica un análisis de la pertinencia y la eficacia del alojamiento y la meta esperada de contrarrestar la discriminación. Utilizar la falta de recursos y las crisis financieras como justificación para no progresar hacia una educación inclusiva viola el artículo 24. Committee on the Rights of Persons with Disabilities, *General comment No. 4 (2016), Article 24: Right to inclusive education*, 2 September 2016.

13. TEDH, *Glor c. Suiza*, n.º 13444/04, 30 de abril de 2009 § 95 y § 96.

14. Nadia Eweida, azafata de British Airways, practicante del cristianismo copto, fue suspendida de empleo y sueldo por la empresa por llevar un colgante con una cruz, incumpliendo

razonable, de hecho se hace referencia a Canadá dentro del ámbito del derecho comparado a propósito, por ejemplo, del supuesto de los sijs. Esta sentencia supone un giro sustancial en la doctrina del Tribunal para potenciar la necesidad de exigir a la parte empresarial una especie de acomodo ante las peticiones laborales de sus trabajadores por motivos de creencias religiosas y, en caso de no ser posible, justificarlo¹⁵. En este supuesto existe un conflicto entre el derecho de la trabajadora a proclamar sus creencias religiosas como manifestación pública de un derecho fundamental y los legítimos intereses empresariales de proyectar una imagen corporativa. Con la resolución se reafirma el derecho de los trabajadores a que sea respetada su libertad religiosa en la relación laboral, siempre que ello no suponga una carga excesivamente onerosa para la empresa (García, 2016: 339).

Como apunta Hill (2013), esta sentencia supone el abandono de un principio que estaba muy arraigado tanto en la jurisprudencia nacional como en la del TEDH, según el cual si una persona puede tomar las medidas para eludir una limitación que se le ha impuesto (como renunciar a un puesto de trabajo), entonces no hay interferencia con el derecho del artículo 9 CEDH. Sin embargo en este caso, expresamente se señala “dada la importancia que tiene en una sociedad democrática la libertad religiosa, el Tribunal considera que, cuando un individuo se queja de una restricción en su libertad religiosa en el lugar de trabajo, en vez de considerar que la posibilidad de cambiar de trabajo negaría cualquier interferencia con el derecho, el enfoque más apropiado sería sopesar esa posibilidad dentro del balance general al considerar si la restricción fue o no proporcionada”¹⁶.

así las normas internas de la compañía. El TEDH resuelve a su favor, entendiendo que la facultad empresarial de uniformar a los trabajadores no puede implicar la prohibición de llevar signos religiosos, aunque sean visibles, siempre que estos resulten inocuos y haya existido una tolerancia previa empresarial en relación con la utilización por parte de otros trabajadores de prendas religiosas (por ejemplo, la aerolínea había admitido los turbantes y los velos, en el caso de sijs y musulmanas). La conducta empresarial en este caso, se presenta como desproporcionada, arbitraria e innecesaria, vulnerando el artículo 9 CEDH. TEDH, *Eweida y otros c. Reino Unido*, n.º 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10, 15 de enero de 2013.

15. Con anterioridad, por ejemplo, la Comisión Europea de Derechos Humanos (Com. DEH) en resolución de 12 de febrero de 1982, en el caso *Ahmad c. Reino Unido*, consideró que el artículo 9 del Convenio no podía entenderse base jurídica suficiente que legitime al trabajador recurrente, (en este supuesto un profesor de lengua inglesa de religión musulmana), para ausentarse en horas lectivas con el fin de asistir a la plegaria de la mezquita de los viernes. En el mismo sentido se pronunció la Comisión en la resolución de 3 de diciembre de 1996 (caso *Tuomo Konttinen c. Finlandia*) y se ha situado el Tribunal en TEDH, *Francesco Sessa c. Italia*, n.º 28790/08, 3 de abril de 2012.
16. TEDH, *Eweida y otros c. Reino Unido*, *op. cit.*, § 83 y § 97.

En cambio, la solicitud de Shirley Chaplin, la segunda de la recurrentes¹⁷, para poder llevar también un collar con una cruz le fue denegada por la empresa debido a que su utilización podía ser causa de eventuales lesiones a los pacientes, ya que era enfermera, suponiendo además un riesgo para la salud y la seguridad por el eventual contacto que dicho elemento pudiera tener con heridas abiertas u otros órganos. En este segundo supuesto, el TEDH considera que el motivo de la restricción que se establece incluidos los símbolos religiosos, obedece a la necesidad de proteger la salud y la seguridad de los pacientes y de los propios trabajadores, argumento que se inserta en las limitaciones del art. 9.2 CEDH en relación con la dimensión externa de la libertad religiosa. Se atiende, por tanto, en ambos casos a lo que podría considerarse razonable (García, 2016: 204; Elósegui, 2014a)¹⁸.

2. ¿DÓNDE ESTÁ EL LÍMITE DE LO RAZONABLE?

En lo que puede considerarse la colisión de derechos generando conflictos, como se ha señalado, adquiere un papel especialmente relevante el criterio de la razonabilidad. El mismo conecta con los valores y principios fundamentales de un determinado ordenamiento que permiten superar las críticas que en instrumentos como el acomodo ven un intento de privilegiar a determinadas minorías, advierten de la ceguera frente a los integristas y del sacrificio de determinadas pautas comunes que pueden afectar a una idea preconcebida, en ocasiones meramente imaginada, de identidad.

Tanto el acomodo razonable como la discriminación indirecta, en cuanto instrumentos de gestión de la diversidad, tienen unos límites que permiten proteger determinados derechos sin que ello suponga un atentado contra otros.

2.1. *Carga excesiva e interés preponderante del Estado*

El primer límite que surge de la jurisprudencia del Tribunal Supremo canadiense es el de la carga excesiva, solo cuando ésta no existe puede darse

17. En total son cuatro las recurrentes: Nadia Eweida, Shirley Chaplin, Lillial Ladele y Gary McFarlene. Un exhaustivo análisis sobre estos últimos dos casos y la consideración de que la sentencia Eweida deja al descubierto la fragilidad de la teoría y la práctica antidiscriminatoria del TEDH puede encontrarse en Morondo (2013: 170-189).

18. En la línea ya argumentada en TEDH, *Leyla Sahin c. Turquía*, 10 de noviembre de 2005, n.º 44774/98.

el acomodo razonable. Es decir, aunque los agentes pueden tener una cierta soberanía en sus opciones de conciencia, existe la posibilidad de acotar las solicitudes de acomodo que se hagan atendiendo a la carga que implican (Maclure et Taylor, 2010: 127).

Como señala Bosset (2016: 125-128), ello conlleva sopesar los derechos que concurren, tales como la igualdad y la libertad de religión y conciencia, así como la dignidad humana, considerada tanto en Canadá, como en Europa, como la base de los derechos humanos. Junto a ellos hay que tomar en consideración lo que supone la carga excesiva apelando a cuestiones como los derechos de los otros, la seguridad, el impacto de las operaciones sobre la conducta y el coste financiero. No se trata, en todo caso de un concepto cerrado, sino perfilado por la jurisprudencia que, al mismo tiempo, admite que su aplicación es flexible. En el caso *Central Alberta Dairy Pool c. Alberta*, por ejemplo, ya se señalaron algunos de los elementos que pueden apreciarse para determinar la carga excesiva, entre ellos, el ocasionar costes financieros excesivos, los derechos de otros empleados (en su caso usuarios) y las dificultades que pueda suponer para el correcto funcionamiento de la empresa apelando a factores como la intercambiabilidad de la fuerza de trabajo y de las instalaciones, puesto que, en función del tipo de empresa que se trate será más o menos difícil poder reemplazar un empleado por otro¹⁹.

El informe Bouchard-Taylor (2008: 285-289) en la definición de carga excesiva recoge los aspectos mencionados señalando que con este concepto se hace referencia a un número variable de elementos y, además, añade la referencia a las consecuencias en la seguridad y el orden público. Atendiendo a los mencionados factores puede evidenciarse que no existe una carga excesiva y entonces surge la obligación de acomodo entendida como un deber que incumbe a los gestores de instituciones y organismos públicos y privados de velar por evitar toda forma de discriminación tomando diversas medidas de flexibilización y armonización en la aplicación de determinadas leyes y reglamentos.

Que tanto el ámbito público como el privado estén sujetos a la obligación de acomodo razonable, cuando concurren los requisitos exigidos a tal efecto, supone también la necesidad de tomar en cuenta la especificidad de cada uno de ellos. Entre otras cuestiones, será fundamental atender a la naturaleza de los destinatarios de los servicios, clientes o usuarios, puesto

19. CSC, *Central Alberta Dairy Pool c. Alberta* [1990] 2 R.C.S. 489, p. 520-521. En la misma línea se sitúa el mencionado caso *O'Malley c. Simpsons-Sears* y otros como, por ejemplo, CSC, *Central Okanagan School District n.º 23 c. Renaud* [1992] 2 RCS 970, pp. 985-988; CSC, *Commission scolaire régionale de Chambly c. Bergevin* [1994] 2 RCS 525, p. 546.

que, existen unas características propias que se desprenden del principio de neutralidad del Estado que le impide privilegiar o desfavorecer una religión en relación a las otras, o primar unas creencias religiosas en relación a otras convicciones. En el caso canadiense, la neutralidad del Estado se ha construido de forma progresiva, a menudo implícita, a través de la igualdad de las culturas y de la libertad de religión, aunque actualmente siga siendo imperfecta. Éste es solo uno de los principios de la laicidad, pero otros subyacen como la protección de la libertad de conciencia y religión de todos los ciudadanos y el igual respeto a las personas por parte del Estado sin importar sus convicciones (Boutouba et Bernatchez, 2013: 13-18).

Otro elemento imprescindible es la buena fe exigible a ambas partes, que puede ser visto también como un límite funcional para que se produzca el acomodo. El solicitante de una medida de acomodo no debe utilizarla como un pretexto para eludir sus obligaciones, ni para engañar al empresario o utilizarlo como instrumento para hacer valer otro tipo de interés que nada tenga que ver con el derecho en cuestión. Además debe dejar a la institución o al empresario el tiempo necesario para poder analizar la demanda, proponiendo soluciones y aceptando aquella que sea respetuosa con su derecho a no sufrir discriminación incluso en el caso de que no sea considerado por su parte como un completo acomodo. Por lo que se refiere a la institución o al empresario que tiene la obligación de acomodar, debe actuar igualmente de buena fe esforzándose, de forma seria, significativa y sincera por encontrar una solución (Bosset, 2016: 130 y ss.)²⁰.

Junto a estos límites que Bosset (2007: 165-168) considera funcionales, puesto que, un acomodo o se inscribe dentro de lo razonable o no puede darse, se encuentran los límites sociales, que una parte de la doctrina considera legales o jurídicos (Elósegui, 2013: 108 y ss; Elósegui 2014b: 69-96). Dichos límites son frenos potenciales a la obligación de acomodo, encontrándose entre ellos el orden público, los valores democráticos y el bienestar general atendiendo al interés preponderante del Estado que apela a los derechos de terceros y a los límites que se desprenden de las dos Cartas canadienses de derechos (Maclure et Taylor, 2010: 121-123)²¹.

La legitimidad de los casos en los que se opta por el acomodo es a menudo cuestionada, también, acudiendo a los valores que sustentan los

20. Tal como se aprecia, entre otros, en los mencionados casos *CSC, O'Malley c. Simpsons-Sears y CSC, Central Okanagan School District n.º 23 c. Renaud* (1992) 2 RCS 970.

21. En la línea del artículo 1 de la Charte canadienne des droits et libertés, 1982. Éditée comme l'annexe B de la Loi de 1982 sur le Canada, 1982, ch. 11 (R.-U.) y el artículo 9.1 de la Charte des droits et libertés de la personne du Québec, 4 de junio de 1999. Québec, Éditeur officiel du Québec,

derechos fundamentales, entre ellos, especialmente el de igualdad de género en conexión con la libertad religiosa. Así, en el acceso y permanencia en el puesto de trabajo se ha acudido a los límites sociales, por ejemplo, en el conocido como asunto *Meiorin*, en el que la recurrente fue despedida del cuerpo de bomberos forestales por no superar las pruebas aeróbicas que eran iguales para hombres y mujeres. En este caso, la Corte consideró que había quedado probado el carácter discriminatorio de la medida (al no distinguir el tipo de pruebas entre sexos), y el Gobierno no pudo demostrar que la medida fuera razonablemente necesaria para la realización del objetivo perseguido, con lo cual debía respetar la prohibición de discriminación.

Estos argumentos, se reforzaron en el asunto *Grismer*, siguiendo el mismo análisis en tres etapas del caso *Meiorin*. Respecto al Sr. Grismer, se le retiró el permiso de conducir, en aplicación de una prohibición general, por estar afectado por una pérdida de visión periférica del lado izquierdo de los dos ojos resultado de un accidente cerebrovascular. La Corte concluyó que no se había podido probar que las personas con este problema de visión fueran incapaces de conducir de una manera segura, ni tampoco se había acreditado que fuera imposible la adopción de medidas de evaluación individualizada, con lo cual se había privado al demandante de superar una evaluación individual (Camós, 2002: 121-158)²².

2.2. Proporcionalidad y margen de apreciación estatal

Límites semejantes a los que hemos visto para el acomodo razonable concurren en la jurisprudencia del TEDH a propósito de la discriminación indirecta, y han adquirido también una especial relevancia para argumentar, en determinados supuestos, que no existe lesión del principio de igualdad en concurrencia con la libertad religiosa. Dichos límites pueden sintetizarse en el test de proporcionalidad y el margen de apreciación estatal, que pueden compararse al acomodo en cuanto a la finalidad que persiguen, respectivamente con la carga excesiva, y el orden público, los valores democráticos y el bienestar general atendiendo al interés preponderante del Estado.

Como señala Alexy (1993: 100 y ss), la resolución de conflictos jurídicos entre derechos fundamentales, debe de estar sujeta al llamado principio

22. Los casos *Meiorin* y *Grismer* que es como se conoce respectivamente a la sentencias CSC, *Colombie- Britannique (Public Service Employee Relations Commission) c. BCGSEU*, [1999] 3 R.C.S 3 y *Colombie- Britannique (Superintendent of Motor Vehicles) c. Colombie- Britannique (Council of Human Rights)* [1999] 3 R.C.S. 868.

de proporcionalidad, entendido de tres maneras diferentes pero complementarias: como necesidad, adecuación y proporcionalidad en sentido estricto. La necesidad hace referencia al hecho de que el medio empleado no se puede considerar apto si existe otro medio alternativo igualmente idóneo para la consecución del fin, y menos gravoso para el fin exigido por otro principio. La adecuación implica que el medio debe ser apto para alcanzar el fin propuesto, así como que no impida ni dificulte la realización de otro fin que contemple un principio diferente. Por último, la proporcionalidad en sentido estricto significa que en la aplicación de un principio hay que tener en cuenta las exigencias de los principios contrapuestos en función de las circunstancias del caso. En la línea que señala Ruiz (2002: 123-124) la aplicación del principio de proporcionalidad, en la resolución de conflictos jurídicos, en concreto entre principios mostrados como derechos fundamentales, puede ser necesaria pero no suficiente. Se requiere algo más para dar preferencia a un principio sobre otros. La proporcionalidad es un criterio que sirve primordialmente de garantía constitucional implícita derivada de dos presupuestos: primero, de la unidad normativa del texto constitucional, y segundo, de la propia primacía de los derechos fundamentales sobre otras normas constitucionales.

En los mencionados casos *Thlimmenos y Glor*, así como los que han confirmado su jurisprudencia, queda asentada esa triple exigencia en cuanto a la proporcionalidad. En la búsqueda de una solución que no resulte desproporcionada lo que se pretende es evitar limitar unos derechos sin que tenga que comprometerse el fin perseguido, como ocurre cuando se aplica una norma general sin admitir excepciones (Bosset et Foblets, 2009: 59-60).

En algún caso incluso el TEDH se ha acercado a lo que podría suponer abrir la puerta al acomodo. Así, por ejemplo, en el caso *Jakóbski c. Polonia*²³, el TEDH entendió que las autoridades polacas atentaron contra la libertad religiosa del recurrente vulnerando el artículo 9 CEDH al impedirle seguir en prisión un régimen sin carne ni pescado como prescribía su religión. Las autoridades polacas no realizaron un justo equilibrio entre los intereses de las autoridades penitenciarias y los del recurrente. La exigencia de proporcionalidad supone no un derecho absoluto de los detenidos a poder seguir un determinado régimen alimenticio atendiendo a su confesión religiosa, sino, como mantiene Hervieu (2010), la obligación para las autoridades de satisfacer las demandas razonables (podríamos entender en el sentido de proporcionadas) que en ese sentido se formulen. Esta condena a Polonia por violación de la libertad religiosa se inscribe dentro de los

23. TEDH, *Jakóbski c. Polonia*, n. 18429/06, 7 de diciembre de 2010.

extraños precedentes de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos en los que se aludía a la necesidad de que los prisioneros tuvieran un régimen alimenticio acorde con su religión²⁴.

En el mismo sentido, en el caso *Gatis Kovalkovs c. Letonia*²⁵, relativo también a la práctica de la religión en la cárcel, en el que el recurrente alegó, entre otras cuestiones, que se vio impedido para realizar los rituales del Vaishnavismo (el movimiento Hare Krishna) por la confiscación de las varitas de incienso que necesitaba, el Tribunal aceptó que la quema de éstas podía considerarse como una manifestación de índole religiosa. También en el asunto *Ahmet Arslan c. Turquía*²⁶ y en el ya mencionado caso *Eweida* se concede más peso a la manifestaciones religiosas de los recurrentes. Como apunta Peroni (2014: 682), esta línea jurisprudencial alivia algunos de los obstáculos en el reconocimiento de las formas más longevas de la religión y la diversidad intragrupo, puesto que, se admiten una variedad de prácticas sin exigir que los solicitantes tengan que demostrar que las mismas son necesarias o impuestas por sus religiones. El Tribunal acepta una diversidad de prácticas de los demandantes como protegidas por el artículo 9 del CEDH, cuando su carácter como mandato religioso está en duda.

Aunque el sistema europeo no contemple expresamente la figura del acomodo, tampoco la descarta expresamente al considerar si las restricciones son o no proporcionadas. Como destacan Bosset et Foblets (2009: 59-60), en varios casos en relación al artículo 9 del CEDH, combinado o no con el artículo 14, el Tribunal ha entendido que si una ley o regulación con un propósito objetivo y legítimo, restringe la libertad de ciertos individuos y con determinados cambios se evitaría dicha interferencia sin menoscabar el objetivo, entonces se debe elegir esta opción, apostando por los medios menos restrictivos posibles. Dicha opción recuerda a la de los tribunales canadienses a propósito del acomodo, de tal manera que podría considerarse que el requisito del Tribunal de proporcionalidad entre los medios aplicados y el objetivo perseguido, supervisando la aplicación del CEDH, desempeña un papel similar al del acomodo, puesto que, determina la compatibilidad entre privar a alguien de su libertad y el CEDH. Por otro lado, una parte de la doctrina apunta que el TEDH podría, por ejemplo, considerar que la posibilidad de un sistema de laicidad entendida como la prohibición general del uso de ciertos símbolos religiosos sería insuficiente

24. Com. DEH, caso *X c. Royaume-Uni*, n.º 5947/72, Resolución de 5 de marzo de 1976. Cfr. TEDH (GS), *Enea c. Italia*, n.º 74912/01, 17 de septiembre de 2009.

25. TEDH, *Gatis Kovalkovs c. Letonia*, n.º 35021/05, 31 de enero de 2012.

26. TEDH, *Ahmet Arslan c. Turquía*, n.º 41135/98, 23 de febrero de 2010.

y demasiado restrictiva y acudir así a la necesidad de acomodo (Megret, 2009).

El Tribunal ha optado más por primar el que podría considerarse el segundo límite en relación a los derechos del CEDH, y en concreto en los que ahora se viene invocando recogidos en los artículos 9 y 14, que sería el del margen de apreciación estatal. Expresamente el artículo 9.2 del CEDH establece para las restricciones a la libertad de manifestar la religión o las convicciones, la necesidad de que estén previstas por la ley y que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

En esta exigencia encaja el margen de apreciación estatal, al que se ha recurrido en numerosas ocasiones en el ámbito religioso, y que supone que confluyan la necesidad de proteger los derechos dirigidos a preservar el pluralismo del sistema democrático y, al mismo tiempo, la posibilidad de restringirlos dentro del funcionamiento del propio sistema (Solar, 2007). Esta doctrina permite tomar en consideración las especificidades nacionales, de tal forma que los Estados tienen un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de la situación de necesidad restrictiva en el contexto de una sociedad democrática. Para juzgar la existencia y alcance de la necesidad de una injerencia, es necesario un control jurídico sobre la ley y las decisiones de aplicación, de tal forma que el TEDH puede valorar si las medidas adoptadas internamente se justifican y son proporcionadas.

Esta doctrina ha sido criticada y alabada al mismo tiempo. Entre sus detractores se señala que dificulta la generalización de las respuestas que da el TEDH, provoca incoherencias estructurales y cuestiona la seguridad jurídica al impedir que se consolide un sistema de protección de derechos a partir del CEDH (Kratochvil, 2011). Por otra parte, esta doctrina ha sido valorada positivamente al entender que legitima la autoridad del TEDH frente a la de los Estados, evidenciando también un reparto de tareas entre ambos, y es un reflejo del pluralismo democrático en Europa (Gerards, 2011).

El TEDH ha recurrido al margen de apreciación en numerosas ocasiones, por ejemplo, desde sus inicios en el asunto *Handyside c. Reino Unido* (Iglesias, 2015: 186-191)²⁷ y especialmente en relación al contexto religioso

27. TEDH, *Handyside c. Reino Unido*, n.º 5493/72, 7 de diciembre de 1976. Este caso versaba sobre la libertad de expresión que estaba “prevista por ley” y perseguía el objetivo legítimo de proteger la moral. Lo que se cuestionaba era si la interferencia había sido “necesaria en una sociedad democrática”. El TEDH entendió que en la esfera de la “protección de la moral” no era posible encontrar un concepto europeo uniforme. El Tribunal concluyó

en los casos *Dalah, Sahin, Kervanci y Dogru*²⁸. Más recientemente ha consolidado esta doctrina, a pesar de las críticas recibidas respecto a la posible desprotección de la libertad religiosa en Europa, en los asuntos *Lautsi*, sobre la presencia de crucifijos en la escuela, (Solanes, 2013: 84-87) y *S.A.S. contra Francia*, ratificando la prohibición general de la ley francesa del uso del velo integral en los espacios públicos (Solanes, 2015: 68-69 y La Spina, 2016)²⁹.

También en el contexto europeo, como en el acomodo razonable, junto a los límites señalados se exige la buena fe de las partes. Como apunta García, el TEDH, especialmente en el ámbito laboral, ha ido flexibilizando la rígida interpretación que dejaba la resolución de un asunto como el ejercicio de la libertad religiosa al eventual pacto entre empresario y trabajador individualmente considerado, introduciendo principios como el analizado de proporcionalidad y el de la buena fe. Así, no basta ante una decisión organizativa del empresario que afecte al derecho a la libertad religiosa de un trabajador, con alegar el poder de dirección y de organización empresarial o la libre conformación de la voluntad de las partes en el contrato de trabajo, sino que además la medida tiene que tener un fin legítimo y ser proporcional acercándose así “el TEDH a la doctrina norteamericana denominada *reasonable accommodation*, o razonable acomodación de la organización empresarial a la libertad religiosa del trabajador, basándose para ello en el indudable interés público que tiene el derecho a la libertad religiosa” (García, 2016: 347), y además concurrir la buena fe tanto del empresario como del trabajador tal como se establece, por ejemplo, en el ya mencionado caso *Eweida* y en el asunto *Kosteski c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*³⁰.

que corresponde dejar a los Estados un margen de apreciación para evaluar la “acuciante” necesidad social que implica la noción de “necesidad”, subrayando que la proporcionalidad entre una restricción y el objetivo legítimo al cual sirve está implícita en el concepto de “necesidad”.

28. TEDH, *Dahlab c. Suiza*, n.º 42393/98, 15 de febrero de 2001; TEDH (G.S.), *Leyla Sahin c. Turquía*, op. cit.; TEDH, *Kervanci c. Francia*, n.º 31645/04, 4 de diciembre de 2008; y TEDH, *Dogru c. Francia*, n.º 27058/05, 4 de diciembre de 2008.
29. TEDH (GS), *Lautsi y otros c. Italia*, n.º 30814/06, 18 de marzo de 2011 y TEDH (GS), *S.A.S. c. Francia*, n.º 43835/2011, 1 de julio de 2014.
30. TEDH, *Kosteski c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, n.º 55170/2000, 13 de abril de 2006. En síntesis, en este asunto el demandante no acudió a trabajar alegando que había celebrado una fiesta musulmana. Los tribunales de Macedonia le exigieron acreditar su pertenencia a dicha religión, lo que fue objetado por el demandante. El TEDH consideró que, ya que, el demandante estaba reclamando un beneficio, al que tendría derecho si pertenecía a la religión en cuestión, era razonable y proporcionado exigirle que demostrara algún nivel de sustanciación de su reclamación.

3. HACIA LAS PRÁCTICAS DE ARMONIZACIÓN INTERCULTURAL

Los diversos conflictos analizados que han acabado en sede judicial evidencian que la diversidad cultural constituye un fenómeno estructural de las sociedades actuales, de tal forma que la interacción entre grupos genera nuevas realidades que exigen formas de respeto a la pluralidad que no siempre están presentes en los esquemas políticos y jurídicos más tradicionales. La presencia estable de nuevas poblaciones y la coexistencia de culturas diversas genera lo que podría considerarse como “nuevas problemáticas colectivas” que conectan en buena medida, aunque no de forma exclusiva, con la gestión de relaciones entre grupos sociales en competencia que acaban viéndose como problemas sociales. Como se ha evidenciado desde la sociología, emergen todo tipo de tensiones cuando en un determinado momento las nuevas poblaciones son muy diferenciadas, lo que conduce a dinámicas sociales que pueden ir desde “una tentativa de disolución individual en la estructura social”, a una “fuerte utilización de la red étnica o etno-nacional”. De la evolución que se dé a los desafíos que plantea lo que puede considerarse como la “co-inclusión” depende el que se abran otros “ciclos” de reestructuración de las sociedades (Cachón, 2011: 23-24). No pueden obviarse los conflictos y peligros de una política que enfoca la identidad desde la del grupo mayoritario, construyéndola además desde una dimensión simplificada, de tal forma que se niega “la complejidad de las existencias individuales, la multiplicidad de sus identificaciones y la dinámica cruzada de sus diferentes afiliaciones” (Innerarity, 2009: 3).

Para evitar lo que podría considerarse como una “política del menosprecio” insistiendo en la noción hegeliana de reconocimiento (De Lucas, 2012: 77-84), como se ha señalado, frente a la diversidad cultural el papel del Derecho debe servir para equilibrar los criterios democráticos, concebidos en principio como regla de la mayoría, utilizando medidas correctivas que permitan adaptaciones que remarquen la dimensión pluralista. La interpretación flexible de las normas con nuevas fórmulas e instrumentos jurídicos es imprescindible, aunque su alcance sea objeto de debate permanente. Es inevitable que en la renuncia a la tradicional función uniformadora ejercida por el Estado surjan críticas desde posturas poco sensibles a las diferentes realidades sociales, pero la exigencia de igualdad material, real y efectiva, obliga a superar las barreras sustantivas que la dificultan (Intxaurbe y Ruiz, 2014: 40-41).

Ante las distintas percepciones y los potenciales conflictos que se producen a partir de la defensa y reivindicación de usos, tradiciones y creencias culturales diversas, es necesario acudir a las denominadas prácticas de armonización si se quiere fomentar la cohesión social. De acuerdo con la termi-

nología utilizada por la Comisión Bouchard-Taylor (2008: 20 y 289), estas prácticas apelan a todas las formas de flexibilidad y acuerdos de un sistema para hacer frente a las dificultades y malentendidos que pueden ocurrir en situaciones de encuentro entre diferentes culturas. Se trata de medidas adoptadas en favor de una persona o un grupo minoritario amenazados con la discriminación, especialmente indirecta, por su cultura, incluyendo en ella la religión. Tanto los acuerdos informales como los ajustes concertados y los acomodos razonables estarían dentro de estas prácticas. La Comisión recomienda encarecidamente el recurso a las medidas de armonización al entender que es una buena vía para que la ciudadanía aprenda a manejar sus diferencias, no se obstruyan los tribunales, y se fomenten valores unidos a la convivencia como el intercambio, la negociación y la reciprocidad que están también en la base del modelo de integración.

Todas estas categorías instrumentales permiten hacer frente a las discrepancias que pueden darse en la aplicación de una norma jurídica, una decisión administrativa o en los acuerdos entre particulares y están en relación directa con la prohibición de discriminación que impera en el ordenamiento canadiense y, también, en los europeos.

Entre las tres posibilidades señaladas el punto coincidente es la voluntad de llegar a un entendimiento ante una desavenencia, ahora bien existen diferencias especialmente con el acomodo razonable y la apreciación de discriminación indirecta en sede judicial en el ámbito europeo.

El acuerdo informal hace referencia a todo pacto entre particulares fuera de las instituciones y organismos. En este caso, no necesariamente se ve afectado un derecho fundamental, pero las diversas prácticas generan potenciales situaciones de tensión que exigen un convenio para que la convivencia no se vea afectada de forma negativa. Más que un problema estrictamente jurídico, lo que existe son usos diferentes que pueden no compartirse y crear tensiones. La armonización en estos casos pasa por un acuerdo informal basado en el libre consentimiento de las partes que permite realizar adaptaciones para dar cabida a las costumbres no mayoritarias.

Como en el caso del acuerdo, el ajuste concertado se produce en la esfera social, ciudadana, fuera del ámbito judicial en el que se situará el acomodo y la discriminación indirecta. No se produce una decisión de carácter vinculante, pero a diferencia de aquel en el ajuste sí que existe la afectación de un derecho. Normalmente se da en el ámbito de una institución pública o privada en el que se intenta llegar a un punto de encuentro con los usuarios (pacientes, estudiantes, clientes, etc.) o con los empleados. El ajuste puede también hacer referencia a situaciones en las que no hay discriminación. La obligación que surge es de naturaleza bien jurídica o bien ética, administrativa o de otro tipo. Mientras que en el caso del acomodo,

como se ha visto, se judicializa el conflicto en particular, el ajuste puede propiciar la solución de una desavenencia sin acudir a medios coercitivos y sin que ésta tenga carácter vinculante (Ruiz, 2012: 21).

Conviene tener en cuenta que los arbitrajes, por ejemplo religiosos, no siempre han tenido éxito y debe tomarse además en consideración el posible riesgo del colectivo sobre los individuos que forman parte del grupo para que acepten una determinada interpretación (Quiñones, 2012: 108; La Spina, 2015: 161-182). Las vías que no implican un recurso a los tribunales, cuentan con las ventajas de no tener que acudir a los mecanismos jurídicos, con sus formalismos y los costos a diferentes niveles que estos conlleva, pero suponen que el tipo de obligación que surge no es condicionante.

Aunque las prácticas de armonización se hayan conectado en buena medida con la libertad religiosa, son aplicables en el marco más amplio de la diversidad cultural atendiendo a casos que están relacionados con cuestiones lingüísticas, costumbres y tradiciones. En ese sentido, tanto en el espacio público como en el privado medidas de este tipo puede resultar útiles para evitar controversias mayores. Así, por ejemplo, son recomendables en la gestión del espacio público (por ejemplo para la ubicación de centros de culto o la celebración de determinadas festividades), en el ámbito educativo (no solo el de índole obligatoria, sino desde una dimensión amplia que abarque también el universitario), en el de la salud, en el laboral (más allá del ajuste temporal), en el alimentario, en los rituales funerarios, en el acceso y disfrute de los servicios públicos etc.

Favorecer prácticas como el acuerdo informal o el ajuste concertado, siempre en línea con los valores democráticos, es la antesala para evitar judicializar conflictos que en muchas ocasiones podrían resolverse por la vía de una negociación previa. Además es una forma de favorecer que las personas gestionen sus diferencias sin aumentar el trabajo de los tribunales y potenciando valores como el intercambio, la negociación y el respeto mutuo a partir de los cuales sustentar políticas basadas en la interculturalidad. Con todo, las propuestas a propósito de la implementación de estas prácticas han recibido, en el contexto canadiense, múltiples críticas que, como se señaló, alcanzaron una dimensión significativa a propósito de la denominada crisis de los acomodos.

La implementación de estas medidas exigen también fomentar la responsabilidad de todos los actores que intervienen, siendo imprescindible para ello una formación adecuada. En este punto adquiere una especial importancia la asunción de esta filosofía respetuosa con la diversidad por parte de las administraciones públicas en sus diferentes niveles. Las prácticas de armonización, suponen un enfoque de la diversidad (jurídico en el caso concreto del acomodo) que para combatir la discriminación (y no

llegar a casos como en los que se ha apreciado discriminación indirecta en el ámbito europeo) transfiere parte de la responsabilidad individual tanto a la sociedad y las instituciones, no sólo al Estado, como a los organismos con el poder de gestionar la diversidad. Como destacan Bosset et Foblets (2009: 59-60) la idea que subyace es que los factores que conjuntamente constituyen un obstáculo para el acceso de los individuos a determinados servicios o trabajos, no les son imputables a los propios individuos sino que deben buscarse en el entorno social. Desde este enfoque, correctamente aplicado, pueden conseguirse sociedades más inclusivas frente a personas que como minorías o por sus características personales son especialmente vulnerables. En una sociedad pluralista el papel del Derecho es establecer los parámetros necesarios para asegurar una mayor cohesión, fomentando, al mismo tiempo, la diversidad.

Si se apuesta por las prácticas de armonización para fomentar la convivencia pacífica en las sociedades plurales, de tal forma que se pueda asegurar el ejercicio de los derechos, los ajustes que suponen adaptaciones consensuadas deberían primar frente a otros instrumentos. Es decir, aún cuando el recurso al acomodo razonable o, en su caso, a la apreciación de discriminación indirecta sea, en ocasiones, imprescindible y aconsejable para respetar la prohibición de discriminación teniendo en cuenta además los resultados que ha dado en el caso canadiense, conviene, en primer lugar, evitar la judicialización de los conflictos, por todo lo que conlleva. No puede obviarse, que una gran cantidad de acuerdos y ajustes pueden ser negociados al amparo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Cuando el recurso a los tribunales sea inevitable la apreciación de discriminación indirecta o el recurso al acomodo razonable para remediarla son, como se ha analizado, dos buenas alternativas para conseguir la igualdad material. Subyacen, sin embargo, diversos interrogantes respecto a estos dos conceptos y su aplicación práctica que evidencian que no se trata de un tema cerrado. Como mantiene Fredman (2016: 300-301) el TEDH, especialmente en su jurisprudencia de los últimos años, ha sido receptivo a la importancia de una garantía de igualdad que responda a las complejas formas en que las desigualdades se manifiestan, aunque no se conciba conscientemente la concepción como un enfoque multidimensional y siga quedando atrás respecto a otras jurisdicciones que muestran un compromiso significativo al acomodo razonable. Ciertamente aunque su posición como tribunal supranacional conlleva algunas limitaciones inherentes, en este momento especialmente precario para los derechos humanos, se espera que siga desarrollando una sólida comprensión del derecho a la igualdad en su sentido sustantivo.

Por lo que se refiere al acomodo razonable, existen cuestiones pendientes que los propios tribunales canadienses se han encontrado, entre otras, como recuerdan Bosset et Foblets (2009: 65) las que hacen referencia a la necesidad de responder a las solicitudes individuales identificando las responsabilidades de cada una de las partes y determinando sus límites; o cuando para justificar el rechazo de una solicitud de excepción deba argumentarse que la carga es excesiva o que se vulneran los derechos de otros. Dichas cuestiones muestran el reto que supone para los tribunales el elaborar una definición de acomodo razonable que sea coherente y suficientemente abierta y flexible para solicitudes razonables.

Aunque el desafío sea enorme la creciente diversidad de las sociedades modernas hace imprescindible ahondar en el acomodo y otras aproximaciones legales equivalentes que permitan garantizar el principio de igualdad. Además, de forma paralela, para favorecer los acuerdos y ajustes concertados, como punto de partida que puede abocar a un conjunto de buenas prácticas que reduzcan significativamente la necesidad de acudir a los tribunales, es imprescindible a su vez, fomentar el diálogo y la mediación. Un diálogo construido, en la forma que Bobbio (1999: 5-7) propone, desde el respeto mutuo y recíproco como primera condición, lo que supone el deber de comprender honestamente lo que el otro dice, aportando argumentos más allá del discurso de la mayoría. El diálogo entendido como un discurso de paz, imprescindible para la cohesión social y la convivencia. El diálogo y la confrontación son términos antitéticos, la batalla comienza cuando el diálogo ya no es posible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adelman, H and Anctil, P. (2011). *Religion, Culture and the State. Reflections on the Bouchard-Taylor Report*. Toronto: University of Toronto Press.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Añón, M. J. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía*, 39, 127-157.
- Añón, M. J. (2015). Discriminación racial: el racismo institucional desvelado. En Arcos, F. (ed.). *La Justicia y los Derechos Humanos en un mundo globalizado* (pp. 133-165). Madrid: Dykinson.
- Ast, F. (2009). Les cadres légaux européens répondant à la diversité et au besoin de changement institutionnel. La discrimination indirecte comme outil de protection du pluralisme: enjeux et limites. En Conseil de l'Europe. *Accommodements institutionnels et citoyens: cadres juridiques et politiques pour*

- interagir dans des sociétés plurielles* (pp. 89-115). Bruxelles: Tendances de la cohésion sociale n.º 21.
- Bobbio, N.-Polito, P. (1999). Il mestiere di vivere, il mestiere di insegnare, il mestiere di scrivere. *Nuova Antologia*, 134, 583, fasc.º 2211, 5-47.
- Bosset, P. (2007). Limites de l'accommodement raisonnable: le droit a-t-il tout dit? *Éthique Publique*, 9, 1, 165-168.
- Bosset, P. (2009a). Droits de la personne et accommodements raisonnables: le droit est-il mondialisé?. *Revue Interdisciplinaire d'Études Juridiques*, 62, 1-32.
- Bosset, P. (2009b). La "crise" des accommodements raisonnables: regard d'un juriste sur le rapport Bouchard-Taylor. *Revue de Droit Parlementaire et Politique*, 3, 2, 323-347.
- Bosset, P. (2011). Complex Equality, Ambiguous Freedoms. Lessons from Canada (and Québec) on Human Rights in Plural Societies. *Nordic Journal of Human Rights*, 29, 1, 4-38.
- Bosset, P. (2016). Respect des exigences religieuses alimentaires dans les services publics: l'expérience canadienne, au carrefour des normativités juridique et déontologique. En Duarte, B. (dir.), *Les pratiques religieuses alimentaires: limiter le risque discriminatoire* (pp. 123-146). Paris: L'Harmattan.
- Bosset, P. et Foblets, M. C. (2009). Le Québec et l'Europe face au besoin d'accommoder la diversité des résultats?. En Conseil de l'Europe. *Accommodements institutionnels et citoyens: cadres juridiques et politiques pour interagir dans des sociétés plurielles* (pp. 37-69). Bruxelles: Tendances de la cohésion sociale n.º 21.
- Bouchard, G. et Taylor, Ch. (2008). *Fonder l'avenir. Le temps de la conciliation*. Québec: Commission de consultation sur les pratiques d'accommodement reliées aux différences culturelles.
- Boutouba, N. y Bernatchez, S. (2013). L'État et la diversité religieuse au Canada: une possible histoire du principe de neutralité de l'État. *R.D.U.S.*, 9-48.
- Burchardt, M. and Michalowski, I. (2015). *After integration. Islam, conviviality and contentious politics in Europe*. Wiesbaden: Springer Vs.
- Cachón, L. (2011). Conflictos e inmigración en Europa: presentación de una problemática para reforzar la convivencia. En Cachón (coord.). *Inmigración y conflictos en Europa. Aprender para una mejor convivencia* (pp. 8-54). Barcelona: Editorial Hacer.
- Camós, I. (2002). La evolución del tratamiento de la discriminación en materia de empleo en aplicación de las Cartas de Derechos y Libertades de las personas en Canadá y en Québec. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 37, 121-158.
- Cobrerros E. (2007). Discriminación por indiferenciación: estudios y propuesta. *Revista Española de Derecho constitucional*, 81, 71-114.
- De Lucas, J. (2010). Algunos riesgos de las propuesta de "ciudadanización" de los inmigrantes. En Solanes, A. (coord.). *Derechos Humanos, Migraciones y Diversidad* (pp. 11-28). Valencia: Tirant lo Blanch.

- De Lucas, J. (2012). Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento. Un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración. En VV. AA. *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI* (pp. 11-92). Bilbao: Eurobask.
- De Lucas, J. (2014). Sobre ciudadanía y democracia: frente a la democracia sin ciudadanos. En Mora G. M. (coord.). *Democracia: ensayos de filosofía jurídica y política* (pp. 55-75). México: Fontamara.
- De Lucas, J. (2015). *Mediterráneo: el naufragio de Europa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Dupont, P. L. (2015). ¿Reconocimiento o Antidiscriminación? Una síntesis jurídico-política. *Derechos y Libertades*, 32, 39-274.
- Dupont, P. L. (2016). Human Rights and Substantive Equality in the Adjudication of Ethnic Practices. *Nordic Journal of Human Rights*, 34, 4, 289-313.
- Elósegui, M. (2013). *El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público*. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Elósegui, M. (2014a). El caso Eweida: los acomodamientos razonables y el test de proporcionalidad en el TEDH. *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, 4, 105-124.
- Elósegui, M. (2014b). El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 30, 69-96.
- Foblets, M. C. et Kulakowski, C. (2010). *Assises de l'Interculturalité*. Bruxelles: rapport remis à Joëlle Milquet, Vice-Première Ministre, Ministre de l'Emploi et de l'Égalité des Chances, en charge de la Politique de migration et d'asile, lors de la cérémonie de clôture des Assises de l'Interculturalité.
- Fredman, S. (2016). Emerging from the Shadows: Substantive Equality and Article 14 of the European Convention on Human Rights. *Human Rights Law Review*, 16, 273-301.
- García, G. (2016). Libertad religiosa y contrato de trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una propuesta armonizadora. *Lex Social*, 6, 1, 326-352.
- Gerards, J. (2011). Pluralism, Deference and the Margin of Appreciation Doctrine. *European Law Journal*, 17,1, 2011, 80-120.
- Hervieu, N. (2010). En prison, tu pourras demander à manger végétarien par conviction religieuse... dans la mesure du possible (Cour EDH, 7 décembre 2010, Jakóbski c. Pologne). *Lettre d'actualité droits-libertés*, CREDOF.
- Hill, M. (2013). Simbología Religiosa y Objeción de Conciencia en el lugar de Trabajo: un examen de la Sentencia de Estrasburgo en Eweida y otros c. Reino Unido. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32.

- Iglesias, M. (2015). La aplicación del CEDH desde una concepción política de los derechos humanos: algunas claves interpretativas. En Arcos, F. (ed.). *La Justicia y los Derechos Humanos en un mundo globalizado* (pp. 167-191). Madrid: Dykinson.
- Innerarity, D. (2009). Políticas de reconocimiento, *Pentsamendu eta historia aldizkaria-Revista de pensamiento e historia*, 30, 4-12.
- Intxaurbe, J. R., y Ruiz, E. J. (2014). Marco jurídico sobre la gestión de la diversidad religiosa: el orden normativo como instrumento de armonización”. En Morondo, D. y Ruiz, E. J. (eds.). *Diversidad religiosa, integración social y acomodados. Un análisis desde la realidad local en el caso vasco* (pp. 15-52). Bruxelles: Peter Lang.
- Jézéquel, M. (dir.) (2007). *Les accommodements raisonnables: quoi, comment, jusqu'où? Des outils pour tous*. Québec: Les Éditions Yvon Blais Inc.
- Kratochvil, J. (2011). The Inflation of the Margin of Appreciation by the European Court of Human Rights. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 29, 3, 324-357.
- La Spina, E. (2015). Reconocimiento y/o menosprecio hacia los considerados “enemigos culturales” en el contexto migratorio familiar. En Solanes, A. (coord.). *Diversidad cultural y conflictos en la Unión Europea: implicaciones jurídico-políticas* (pp. 161-182). Valencia: Tirant lo Blanch.
- La Spina, E. (2016). El “valor de la convivencia” como argumento fuerte y débil para la prohibición del velo integral en la jurisprudencia europea. *Anuario de filosofía del Derecho*, 32, 383-407.
- Maclure, J. et Taylor, C. (2010). *Laïcité et liberté de conscience*. Montréal: Les éditions du Boréal.
- Megret, F. (2009). Le Canada à la pointe de la tolérance?: l’accommodement raisonnable à l’aune du droit international des droits de la personne. En Gaudreault-Desbiens, J. F. (dir.). *Le droit, la religion et le “raisonnable”: le fait religieux entre monisme étatique et pluralisme juridique* (pp. 263-302). Montréal: Les Éditions Thémis.
- Morondo, D. (2013). Abuso y aporías en el conflicto de derechos a no sufrir discriminación. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 28, 170-189.
- Nussbaum, M. C. (2012). *The new religious intolerance: overcoming the politics of fear in an anxious age*. Cambridge: Mass, Belknap Press of Harvard University Press.
- Parek, B. (ed) (2000). *The Future of Multi-Ethnic Britain: Report of the Commission on the Future of Multi-Ethnic Britain*. London: The Runnymede Trust, Profile.
- Peroni, L. (2014). The European Court of Human Rights and Intragroup Religious Diversity: A Critical Review. *Chicago-Kent Law Review*, 89, pp. 663-687.
- Potvin, M. (2008). *Crises des accommodements raisonnables. Une fiction médiatique?* Outremont (Québec): Athéna Editions.

- Quiñones, A. (2012). Nacionales de países islámicos residentes en Europa: ¿qué derecho de familia?. En VV. AA. *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI* (pp. 93-145). Bilbao: Eurobask.
- Rey F. (2008). La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 84, 251-283.
- Rubio, A. (2008). La discriminación indirecta y el orden patriarcal. *Seminario Internacional sobre discriminación por razón de sexo y procedimiento jurídico*, Defensoría para la Igualdad del País Vasco, 3-5 de septiembre de 2008, http://www.f-3.net/defentsoria/2008/documentos/Ana_Rubio.pdf (acceso 8 de julio de 2016).
- Rubio A. (2013). *Las innovaciones en la medición de la desigualdad*. Madrid: Dykinson.
- Ruiz, E. J. (2009). Crítica del acomodo razonable como instrumento jurídico del multiculturalismo. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 18, 1-22.
- Ruiz, E. J. (2012). *Las prácticas de armonización como instrumento de gestión pública de la diversidad religiosa*. Madrid: Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Documentos del Observatorio n.º 4.
- Ruiz, E. J. y Morondo, D. (2013). El tratamiento jurídico y político de la diversidad religiosa en Québec y Canadá. *Migraciones*, 33, 67-95.
- Ruiz, M. (2002). *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*. Madrid: Dykinson.
- Solanes, A. (2013). Human rights and Conflicts in European Multicultural Societies. *Migraciones Internacionales*, 7, 1, 69-100.
- Solanes, A. (2015). Límites a los derechos en el espacio público: mujeres, velos y convivencia. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 31, 62-91.
- Solar, J. I. (2007). Pluralismo, democracia y libertad religiosa: consideraciones (críticas) sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 15, 1-10.
- Woehrling, J. (2010). L'arrêt Alberta c. Hutterian Brethren of Wilson Colony: quand la Cour Suprême s'efforce de restreindre les accommodements en matière religieuse. In Ass. du Barreau canadien - Div. du Q.c. *Proportionnalité et Accommodements: Actes des Conférences 2010 de la Section Droit Constitutionnel et de Droits de la Personne de l'ABC-Québec* (pp. 83-12). Cowansville: Éditions Yvon Blais.